



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 037

Acción : **Reparación Directa**
Radicación : 18-001-23-31-000-2009-00340-00
Actor : Martha Liliana Castillo Samboní Y Otros
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Otro

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2.021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Acuerdo PCSJA21-11814.

En este sentido se observa que: i) El recurso fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, ii) la parte demandante tiene interés para recurrir la providencia, como quiera que las pretensiones de la demanda fueron negadas, iii) no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en atención a que la sentencia no fue condenatoria.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2.021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare.

SEGUNDO. - Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8a8418b44c9a771b6a7d4177e458dc59bd88e5c58ab20c107bc5d2e96c0b98**

Documento generado en 26/01/2023 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 038

Acción : **Reparación Directa**
Radicación : 18-001-23-31-000-2010-00043-00
Actor : José Vidal Suárez Vanegas y Otros.
Demandado : Nación – Rama Judicial y Otro

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de octubre de 2.021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Acuerdo PCSJA21-11814.

En este sentido se observa que: i) El recurso fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, ii) la parte demandante tiene interés para recurrir la providencia, como quiera que las pretensiones de la demanda fueron negadas, iii) no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en atención a que la sentencia no fue condenatoria.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2.021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare.

SEGUNDO. - Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b69e198544c72640b0f8aba2b3dd100364698bfdc6d1b415ba3510cb91bc39**

Documento generado en 26/01/2023 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 039

Acción : **Reparación Directa**
Radicación : 18-001-23-31-000-2010-00199-00
Actor : ÉDGAR SALDAÑA Jiménez y Otros.
Demandado : Nación – Rama Judicial y Otro

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2.021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Acuerdo PCSJA21-11814.

En este sentido se observa que: i) El recurso fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, ii) la parte demandante tiene interés para recurrir la providencia, como quiera que las pretensiones de la demanda fueron negadas, iii) no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en atención a que la sentencia no fue condenatoria.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2.021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare.

SEGUNDO. - Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c42715066a6c759c20d7d279968b1ebf0aad370579372cc867978a7f2836770**

Documento generado en 26/01/2023 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 040

Acción : **Reparación Directa**
Radicación : 18-001-23-31-000 -2010-00228-00
Actor : Álvaro Valdez
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y Otro

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 14 de octubre de 2.021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Acuerdo PCSJA21-11814.

En este sentido se observa que: i) El recurso fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, ii) la parte demandante tiene interés para recurrir la providencia, como quiera que las pretensiones de la demanda fueron negadas, iii) no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en atención a que la sentencia no fue condenatoria.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de octubre de 2.021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare.

SEGUNDO. - Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639dfe6cab401713d25ee6f6a169a58ee4b9430311e0a7c76723e9de4180b26**

Documento generado en 26/01/2023 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 010

Radicación:	18001-23-31-000-2010-00263-00
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	FELIX ADRIANO PEREA SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

I. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2.013 proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por escrito de fecha 26 de mayo del 2.022, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija la referida providencia, por cuanto se relacionó como demandante beneficiario al señor **FELIZ** ADRIANO PEREA SANCHEZ, cuando en realidad el nombre correcto corresponde a **FELIX** ADRIANO PEREA SANCHEZ.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la solicitud de corrección de la sentencia.

Sobre la corrección de las providencias, el título III del Código de Procedimiento Civil, prescribe:

"ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Se observa entonces, que la figura de la corrección de providencias opera cuando en ellas se incurran en yerros de naturaleza aritmética, o cuando se presentan omisiones o cambios de palabras o alteración de éstas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Esta procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Revisada la sentencia, observa la Sala que frente al nombre del demandante FELIZ ADRIANO PEREA SÁNCHEZ está escrito conforme aparece en el registro civil aportado con la demanda¹; no obstante, teniendo en cuenta la solicitud de corrección y que en la diligencia de presentación personal del poder² con el que acudió al proceso aparece como FELIX ADRIANO PEREA SÁNCHEZ, se accederá a la referida corrección a efectos de garantizar el correspondiente pago de la indemnización ordenada a su favor en dicha providencia.

Así las cosas, al cumplirse uno de los presupuestos de la norma -alteración de palabras- procederá la Sala a corregir la sentencia de fecha 8 de agosto de 2.013.

En mérito de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR la sentencia de fecha 8 de agosto de 2.013 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en lo que respecta al nombre del demandante que se relacionó en su texto como Feliz Adriano Perea Sánchez, para precisar que corresponde a **FELIX** ADRIANO PEREA SÁNCHEZ.

SEGUNDO. - Los demás apartes de la sentencia quedan incólumes.

TERCERO. - Esta providencia hace parte integral de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2014, proferida por esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE **NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**
(Ausencia legal)

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Ver folio 35 Cuaderno Principal

² Ver folio 1 Cuaderno Principal

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f1eb87b48f1cb9b097c3a49ddb4475b3f122f027bb1f1f5e6d26a1420853**

Documento generado en 26/01/2023 02:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 041

Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicación : 18-001-23-31-000-2012-00067-00
Actor : Uriel Perdomo Cubillos
Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 22 de septiembre de 2.021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare en virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Acuerdo PCSJA21-11814.

En este sentido se observa que: i) El recurso fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, ii) la parte demandante tiene interés para recurrir la providencia, como quiera que las pretensiones de la demanda fueron negadas, iii) no se requiere la celebración de la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en atención a que la sentencia no fue condenatoria.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2.021 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare.

SEGUNDO. - Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al H. Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c7dd61ce04ebea8bcfea1ab943ba60c845464422ab63967469be9fb0fd9045**

Documento generado en 26/01/2023 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 042

Radicación: 18-001-23-33-002-2014-00069-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: María Faely Cutiva Leyva y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (Anexo 04 - Expediente Digital) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2.022, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

Observa el Despacho, que realizada la notificación de la sentencia el día 13 de septiembre de 2.022, el término del que disponían para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, venció el 29 de septiembre de la misma anualidad; término dentro del cual, el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 28 de septiembre de 2.022, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha apelación fue presentada y sustentada dentro del término previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. - Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2.022, proferida por la Sala Primera de este Tribunal.

Segundo.- Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹**Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52d761dd7be5090f46fad8b9e69be8bc9ce4f67582ddba3ec906bd3fc164786**

Documento generado en 26/01/2023 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 043

Radicación: 18001-23-33-002-2015-00155-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Iny Jonathan Toledo Cuenca
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguán

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (Anexo 01 Expediente Digital) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 27 de septiembre de 2.022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que realizada la notificación de la sentencia el día 20 de octubre de 2.022, el término del que disponían para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, venció el 8 de noviembre de la misma anualidad; término dentro del cual, el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 1 de noviembre de 2.022, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha apelación fue presentada y sustentada dentro del término previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. - Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2.022, proferida por la Sala Primera de este Tribunal.

Segundo.- Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹**Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11e61fbcf888db0b9e065fdbaf8d2573c2d14e465420dc9c4edd7fa9dea71a2**

Documento generado en 26/01/2023 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 044

Radicación:	18001-23-33-002-2016-00100-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Hernando Penagos Cerquera
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento del Caquetá

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada (fol.186 al 189 C. Principal 1) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 19 de abril de 2.022, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que realizada la notificación de la sentencia el día 29 de abril de 2.022, el término del que disponían para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, venció el 17 de mayo de la misma anualidad; término dentro del cual, el apoderado de la parte demandada en escrito de fecha 17 de mayo de 2.022, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha apelación fue presentada y sustentada dentro del término previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. - Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2.022, proferida por la Sala Primera de este Tribunal.

Segundo. - Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹**Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)

Radicación: 18001-23-33-002-2016-00100-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernando Penagos Cerquera

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento del Caquetá

Magistrado

Carrera 6 A No. 15-30 Tercer Piso Edificio Prota

Florencia - Caquetá

Tel: 84353515 – Fax 8358712

www.ramajudicial.gov.co

Página 2 de 2

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724f34460738139a447f7923ee3f3acb5a6b622460e2199e642abe2a322f626c**

Documento generado en 26/01/2023 03:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 046

Radicación: 18001-23-33-002-2018-00095-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Demandado: Oliden Martínez Moreno

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (Anexo 09 –Expediente Digital) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 17 de agosto de 2.022, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

Observa el Despacho, que realizada la notificación de la sentencia el día 26 de agosto de 2.022, el término del que disponían para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, venció el 13 de septiembre de la misma anualidad; término dentro del cual, el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 29 de agosto de 2.022, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha apelación fue presentada y sustentada dentro del término previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. - Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 2.022, proferida por la Sala Primera de este Tribunal.

Segundo. - Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹**Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)

Radicación: 18001-23-33-002-2018-00095-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Demandado: Oviden Martínez Moreno

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530ede3a897cf53d1c04ecba866cb085e4287cfa26f955c95b966339bb47d68b**

Documento generado en 26/01/2023 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia, veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2022-00068-00
MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual
ACTOR : Diego Alberto Rayo Morales
DEMANDADO : ESE Hospital María Inmaculada
ASUNTO : Retiro de demanda.

I. ANTECEDENTES.

El señor DIEGO ALBERTO RAYO MORALES, a través de apoderado judicial, instauró el medio control de controversias contractuales en contra de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, con el fin de que se revise la ejecución y la liquidación unilateral del contrato N° 819 de 2.014, en el marco de lo preceptuado en el artículo 141 de la ley 1437 de 2.011; y, como consecuencia de ello, se dejen sin efecto los actos administrativos de carácter contractual contenidos en las resoluciones No.000372 del 14 de mayo de 2.021 "*Por medio de la cual se liquida unilateralmente un Contrato de Consultoría N° 00819 de 2014, suscrito entre el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. y Diego Alberto Rayo Morales*" y resolución N° 000689 también de 2021 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución N° 000372 del 14 de mayo de 2021*".

Finalmente, solicitó se reconocieran y pagaran las labores realizadas en favor de la E.S.E., las cuales equivalen a la suma de MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.088.821.254)) por concepto del valor del contrato no pagado y ejecutado; al igual que los intereses moratorios causados por el no pago de la factura N° DRE 1 por valor de \$256.857.105 enviada a la entidad el día 5 de febrero de 2.020, así como los intereses moratorios y la indexación sobre las sumas que sean reconocidas, desde que debieron ser pagadas al contratista hasta su pago efectivo.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2.022 el despacho procedió a inadmitir la demanda interpuesta, habida consideración de hallar incumplido el requisito dispuesto en el artículo 162, numeral 8, del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2.021, en cuanto no se acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda, el actor hubiera remitido por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Ahora bien, sería del caso proceder a resolver acerca de la admisión del libelo introductorio, previa subsanación del mismo allegado en oportunidad, sino fuera porque el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el día 24 de enero de los corrientes solicita se acceda al **RETIRO DE LA DEMANDA**.

II. CONSIDERACIONES.

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado del demandante, abogado JUAN DIEGO RESTREPO RUEDA, identificado con la cédula N° 98.545.515 y portador de la T.P. N° 129.584 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, a través de correo electrónico enviado el día 24 de enero de 2.023 manifiesta la decisión de retirar la demanda.

Al respecto, el artículo 174 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2.021, expresa que: *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda"*.

Se tiene que en el presente proceso no se ha procedido a la notificación de la demanda, ni se han decretado medidas cautelares; por lo que se torna viable acceder a la solicitud de retiro deprecada por el apoderado actor.

En consecuencia, el suscrito magistrado,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante, a lo que se procederá sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a03890986220125ff98a377246e3d143b603aeb6e7ac9698b8a4ed4c22469a**

Documento generado en 26/01/2023 10:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 008

Radicación: 18001-2333-000-2022-00158-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación
Demandante: Fondo de Capital Privado Catleya –Compartimiento 3
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Asunto: Remite al juzgado cuarto por factor de conexidad.

Sería del caso entrar a analizar lo concerniente a librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, si no fuera porque el suscrito magistrado carece de competencia para ello, en atención al factor de conexidad, en tanto al despacho segundo no le correspondió proferir la sentencia objeto de ejecución.

I. ANTECEDENTES.

El Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 3, con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 7 de enero de 2.021, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., con NIT. 800.140.887-8, con domicilio principal en la ciudad de Cali, actuando en calidad de cesionario de conformidad con el contrato de cesión celebrado el 5 de febrero de 2.021 y el acto administrativo No.OFI21-450 MDN-DSGDAL-GROL de fecha 7 de mayo de 2.021, en virtud del cual se reconoció dicha calidad, instauró demanda ejecutiva a efectos de que se proceda de manera coercitiva al pago de la sentencia judicial proferida en contra de la Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional por el otrora Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia el 31 de mayo de 2.012, confirmada posteriormente por la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Caquetá el 26 de mayo de 2.016, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** radicado bajo el N° **18001333100220070040000**, el cual se encuentra bajo la dirección del actual Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Mediante acta de reparto con secuencia N.º 18977 de fecha 15 de diciembre de 2.022, la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia le asignó al Despacho Segundo de esta corporación el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

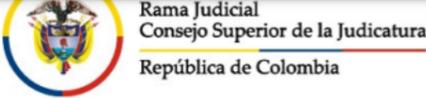
Estando el proceso a despacho para imprimirle el trámite que en derecho corresponde, se observa que el suscrito magistrado no es el competente para conocer del asunto, en razón del principio de conexidad, en tanto no estuvo a cargo del despacho segundo de este tribunal el conocimiento del proceso ordinario en ninguna de las instancias y, por ende, no fue quien profirió la respectiva sentencia que ahora es objeto de ejecución.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez verificado el referido proceso de reparación directa objeto de ejecución en la página de la rama judicial -consulta procesos-, se observa que actualmente se encuentra

Radicación: 18001-2333-000-2022-00158-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación
Demandante: Fondo de Capital Privado Catleya –Compartimiento 3
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Asunto: Remite al J.4to. por factor de conexidad.

a cargo del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO de Florencia, tal y como se demuestra en la imagen adjunta, a saber:

		Consulta De Procesos	
Fecha de Consulta : Jueves, 12 de Enero de 2023 - 04:48:39 P.M.			
Número de Proceso Consultado: 18001333100220070040000			
Ciudad: FLORENCIA			
Corporacion/Especialidad: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA (ORAL)			
Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
004 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral		Juzgado 4 Administrativo de Florencia	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Recurso	Secretaria
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BLANCA NUBIA - QUEZADA SANCHEZ		- NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	
Contenido de Radicación			
Contenido			
QUE MEDIANTE SENTENCIA SE DECLARE RESPONSABLE A LA ENTIDAD DEMANDADA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS CON LA MUERTE DEL SEÑOR JUAN DE LA CRUZ YOTENGO DAZA, EL 20 DE ENERO DE 2007			

Así las cosas, es claro que el actual proceso ejecutivo debe ser conocido por dicho juzgado administrativo, conforme a la posición unificada expuesta por el Consejo de Estado en providencia del 29 de enero de 2.020, dentro del radicado N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), MP. Alberto Montaña Plata, en la que se estableció:

"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la **competencia por conexidad** para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26¹"

Lo anterior, al considerar que:

"23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de **competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:**

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.
2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

¹ "26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia".

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.”

"25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación**". (Se resalta)

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado,

DISPONE:

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor de conexidad para conocer el presente asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Por Secretaría, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para que asuma el conocimiento del mismo.

Ello sin que haya lugar a compensación alguna en tanto la competencia para conocer de este tipo de asuntos en primera instancia no deviene de la actividad de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, sino que está dada por el factor de conexidad, esto es quien conoció del proceso declarativo en primera instancia debe adelantar la ejecución de la respectiva condena judicial.

TERCERO. – En firme esta decisión, efectúense las anotaciones de rigor en el software de gestión y **COMUNÍQUESELE** a la Oficina de Apoyo Judicial la decisión anterior, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3cf5fa1e529342c1f200931415594b8a70d415b117919deae29212c479a3c1**

Documento generado en 26/01/2023 09:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 045

Radicación: 18001-23-33-002-2016-00132-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aida Dolly León León
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante (Anexo 02 –Expediente Digital) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 2 de noviembre de 2.022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que realizada la notificación de la sentencia el día 21 de noviembre de 2.022, el término del que disponían para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, venció el 7 de noviembre de la misma anualidad; término dentro del cual, el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 28 de noviembre de 2.022, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha apelación fue presentada y sustentada dentro del término previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. - Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2.022, proferida por la Sala Primera de este Tribunal.

Segundo. - Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹**Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)

Radicación: 18001-23-33-002-2016-00132-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aida Dolly León León
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181ee0a197ab9361f2533fbc5ddaca2e78a2fa7f2450c146f74d36be14db1f20**

Documento generado en 26/01/2023 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 011

Radicación: 18001-23-31-001-2012-00113-01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ ADRIANA CASTILLO SABOGAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de "aclaración y adición" de la sentencia de fecha 16 de junio de 2.020 proferida por el Tribunal, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2.015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Inconforme con la anterior decisión, ambas partes presentaron recurso de apelación ante el tribunal, siendo resuelto mediante providencia del 16 de junio de 2.020 en el sentido de modificar la providencia de instancia.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de "aclaración y adición" de la sentencia del 16 de junio de 2.020 en los siguientes términos:

"(...) SOLICITUD DE ACLARACIÓN:

1. Solicito que se ACLAREN las razones por las cuáles no se aplicó el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., el cual es del siguiente tenor:

*5. **En caso de que prospere parcialmente la demanda** el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

En el presente caso, a pesar de que prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda, pues, se ordenó la indemnización perjuicios materiales e inmateriales, no se absolvió a la Parte demandante de la condena en costas, sin que se explicarán las razones de la decisión.

2. Igualmente, solicito que se ACLAREN las razones por las cuáles no se acató lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., norma que dispone lo siguiente:

*1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Como se manifestó anteriormente, en el sub-lite, la parte demandante no resultó vencida dentro del proceso, pero, resultó condenada en costas de segunda instancia, mientras que la entidad demandada, que sí resultó vencida dentro del proceso, no fue condenada en costas en ninguna de las dos (2) instancias. Sin que se especifiquen las razones de dicha decisión y diferenciación.

*3. Solicito que se **ACLAREN** las razones por las cuáles no se condenó en costas en ninguna de las instancias a la entidad demandada, a pesar de haber sido vencida en el juicio, y que su recurso de apelación no prosperó en relación con la solicitud de negación de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante.*

Es decir, en la providencia no se aclaran las razones por las cuáles no se aplicó el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., en relación con la entidad demandada.

*4. Solicito que se **ACLAREN** las razones por las cuáles se condenó en costas a la parte demandante, si en el expediente no se encuentra probadas, ni se demuestra que la entidad demandada haya incurrido en gastos por cuenta del proceso judicial, lo que constituyó una inaplicación del numeral 80 del artículo 365 del C.G.P. y una separación de la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado.*

SOLICITUD DE ADICIÓN:

Por las anteriores consideraciones, solicito que se ADICIONE la sentencia de segunda instancia, con el objeto de que en lo atinente a la condena en costas y agencias en derecho se tengan en cuenta las siguientes situaciones, las cuales no fueron abordadas en la mencionada providencia:

1. La parte demandante no resultó vencida en juicio por la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda. Numerales 10 y 20 del artículo 365 del C.G.P.

2. La parte demandada resultó vencida en juicio y no resultó condenada en costas en ninguna de las dos instancias. Numeral 10 del artículo 365 del C.G.P.

3. El recurso de apelación de la parte demandada no prosperó en relación con los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, y no fue condenada en costas. Numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

4. Tanto la parte demandante como demandada interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, motivo por el cual, no existe motivo para condenar en costas y agencias en derecho, pues, las dos (2) partes por sus propias actuaciones debieron continuar vigilando y atendiendo el proceso judicial.

5. En el expediente no se encuentra demostrada ni justificada la causación de las costas a favor de la parte demandada, incumpléndose el requisito establecido en el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P, y la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado sobre la IMPROCEDENCIA POR FALTA DE PRUEBA DE SU CAUSACIÓN”.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. De la solicitud de aclaración y adición de la sentencia.

Sobre la corrección y aclaración de las providencias, los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso precisan:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Conforme lo anterior, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió; lo que significa que una emitida, pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclararla, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por su parte, la adición, conforme se advierte de la norma citada, es un correctivo jurídico que permite al juez, a través de una sentencia complementaria, pronunciarse sobre un extremo de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y que se omitió definir.

2.2. Caso concreto.

Revisada la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en ella se solicita *"aclarar y adicionar en relación con la condena en costas y agencias en derecho"* la sentencia de fecha 16 de junio de 2.020.

Refiere el solicitante que a pesar de que prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda, en tanto se ordenó la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, se condenó en costas en primera instancia a la parte demandante, sin que se explicaran las razones de tal decisión, al igual que resultó condenada en costas en segunda instancia, cuando no había sido vencida dentro del proceso; mientras que la entidad demandada, que sí resultó vencida dentro del juicio y además no le prosperó el recurso de apelación en relación con la solicitud de negación de los perjuicios materiales, no fue condenada en costas en ninguna de las dos instancias. Por lo anterior, solicita se aclare y adicione la providencia en este sentido.

Sea lo primero advertir que la decisión contenida en la parte resolutive de la sentencia proferida por el tribunal no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y que hagan plausible acudir a la figura de la aclaración.

En efecto, examinado el contenido de la misma se observa que en el análisis sobre la condena en costas efectuado en el acápite tercero de la misma no existen conceptos o frases que generen duda; así como tampoco hay lugar a realizar adición alguna, en tanto no se omitió la resolución de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que la ley así lo exija.

Contrario a lo expuesto por el abogado de la parte demandante, la lectura de la providencia citada pone de presente que sí se hizo mención a la razón por la cual se impuso condena en costas en segunda instancia, al indicarse en la parte motiva, que *"...teniendo en cuenta que se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación y que se modificará la sentencia de instancia conforme a los argumentos expuestos en la alzada por la entidad demandada, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante, en la medida de su comprobación"*.

Tal como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una de las partes del proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto.

De otra parte, advierte la Sala que la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia no permite que el superior entre a pronunciarse sobre lo decidido por el juez de primera instancia con relación a la condena en costas, en tanto que si la parte actora no estaba de acuerdo con lo decidido en relación con las costas debió exponer su inconformismo en el recurso de apelación; situación que no ocurrió en el presente asunto.

En consecuencia, la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida por el tribunal será negada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de fecha 16 de junio de 2.020 proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
(Ausencia legal)

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4a66f0079f0fab7f4b6afd0e1c640cd91d8673a1cbc6884c917dcbc79eb826**

Documento generado en 26/01/2023 02:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>